

CHILLAN, siete de Enero de mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO.- Que, en lo principal fs. 4 y siguientes **JOSE CARLOS SEPULVEDA CONTRERAS**, empleado, cédula de identidad N° 11.501.653-9, con domicilio en Villa Ríos Del Sur Pasaje Rio Cau Cau N° 1322, comuna de Chillán, y en lo principal de fs. 17 y siguientes, el mismo denunciante, representado por el abogado **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, cédula de identidad N° 10.577.184-4, con domicilio en calle Claudio Arrau N° 509, oficina B, de Chillán, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la **SOCIEDAD AUTOMORA URSSA.**, rol único tributario N° 14.412.802-8, representada al tenor de lo dispuesto en los artículos 50-C inciso tercero y 50-D de la Ley N° 19.496, por **ASTHON MAX SANHUEZA VENEGAS**, cédula de identidad N° 14.412.802-8, ambos con domicilio en calle Gamero N° 1198, comuna de Chillán, fundadas en que, con fecha 18 de junio de 2018, entregó la suma de \$ 750.000.-, por concepto de reserva por la compra de un vehículo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año de fabricación 2007, otorgándose un plazo de diez días hábiles para concretar dicha compra, la que en definitiva, por las razones de haber quedado sin empleo, no concretó, solicitando a la Automotora la devolución del dinero dejado en depósito, ya que dada su nueva situación económica se desistió de la compra del vehículo, requerimiento al cual su representante legal Asthon Sanhueza Venegas, no accedió por no haber sido, según él, responsabilidad de la Automotora no haber concretado la compra del automóvil. Agrega,

que jamás firmó con la Sociedad Automotora un contrato que contuviera cláusulas que establecieran en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de los contratantes y sus consecuencias ante su eventual incumplimiento por cada una de las partes, solo se le entregó un documento denominado reserva de vehículo de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por el gerente de venta de la automotora denunciada y por él, en la que constaba el monto de la reserva por \$ 750.000.-, y la singularización del vehículo reservado, es por ello que considera que la negativa de reembolsarle dicho dinero le pareció sorpresiva y además injusta, pues nunca se estableció como sanción en caso de no concretarse la compra del automóvil en mención, con lo que se siente vulnerado en sus derechos como consumidor. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 3° letra e) y b, 23, 24, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, solicita tener por interpuestas denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la **SOCIEDAD AUTOMORA URSSA.**, acogerlas en todas sus partes y en definitiva, condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley del ramo, a la suma de \$ 750.000.-, por concepto de daño material o patrimonial y que corresponde al valor depositado como reserva por la compra del vehículo marca Mitsubishi, modelo montero, año de fabricación 2007, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 25, notificadas las partes se llevó a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil de **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, abogado, **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, y de la parte denunciada y demandada civil de la **SOCIEDAD AUTOMORA URSSA.**, representada por **ASTHON MAX SANHUEZA VENEGAS**, asistidos por su apoderada, abogada, **ANGELICA MARIA VEGA**

FIGUEROA, y en el que el primero, ratifica en todas sus partes ambas acciones en los términos expuestos, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, la apoderada de la denunciada y demandada civil, contesta las acciones incoadas en estos autos, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 22 y siguientes de la causa, por medio de la cual solicita desde ya el total y completo rechazo de las acciones deducidas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en esa ella esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediendo el Tribunal a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo al efecto la apoderada de la denunciante y demandante civil, **PRUEBA INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones y que rolan de fs. 1 y 2, solicitando se tenga también como prueba instrumental a favor de su parte la declaración del denunciado entregada a fs. 15.-

Por su parte la apoderada de la denunciada y demandada civil, ofrece **PRUEBA INSTRUMENTAL**, solicitando se tenga como presentado y en favor de su parte, el documento rolante a fs. 2 del expediente.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la acción infraccional deducida a fs. 4 y siguientes, expresa que con fecha 18 de junio de 2018, entregó al local denunciado, la suma de \$ 750.000.-, por concepto de reserva por la compra de un vehículo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año de fabricación 2007, otorgándose un plazo de diez días hábiles para concretar dicha compra, la que en definitiva, por las razones de haber quedado sin empleo,

concretó, solicitando a la Sociedad Automotora la devolución del dinero dejado en depósito, ya que por su nueva situación económica desistió de la compra del vehículo, requerimiento al cual su representante legal Asthon Sanhueza Venegas, no accedió dado que, según él, no era responsabilidad de la Automotora no haber concretado la compra del automóvil. Agrega, que jamás firmó con la automotora un contrato que contuviera cláusulas que establecieran en forma clara y precisa los derechos y obligaciones de los contratantes y sus consecuencias ante su eventual incumplimiento por cada una de las partes, pues solo se le entregó un documento denominado reserva de vehículo de fecha 18 de julio de 2018, suscrito por el Gerente de venta de la Empresa denunciada y por él, en la constaba el monto de la reserva por \$ 750.000.-, y la singularización del vehículo reservado, es por lo que estima que la negativa de reembolsarle dicho dinero le pareció sorpresiva y además injusta, pues nunca se estableció como sanción en caso de no concretarse la compra del automóvil en mención, con lo que se siente vulnerado en sus derechos como consumidor. Solicita se condene a la denunciada por infringir el artículo 3 letra b de la Ley 19.496, y a la indemnización del daño emergente, con costas.-

SEGUNDO.- Que, el representante de la Automotora denunciada reconoce la reserva del actor respecto de un vehículo, para lo cual ofreció depositar la suma de \$ 750.000.-, y posteriormente pagar el saldo del precio, firmando para ello un documento con un plazo máximo de diez días para concretar la compra. Una vez transcurrido el plazo, es más, cuando se cumplieron quince días, concurre a desistirse de la compra porque había quedado sin trabajo, solicitando se le devolviera el dinero de la reserva, a lo que no accedió dado que la finalidad del contrato y la costumbre comercial en el área automotriz es asegurar la compra de un vehículo, y en el caso de abstenerse, a la Automotora le nace el derecho a volver a

ofrecerlo en venta, ya que cuando está con reserva ello no se puede. Todo lo anterior se le explicó al denunciante antes de efectuar la reserva y él aceptó dichas condiciones. Agrega que el actor nunca conversó con él, sino que siempre fue atendido por el jefe del local Alvaro Cornejo Pérez. Al contestar la demanda de indemnización de daños y perjuicios, la parte demandada, reitera lo sostenido anteriormente, ratificando que el nombrado jefe de local, le informó al actor, que transcurrido los diez días hábiles sin que celebrara la compra, no habría derecho a restitución del dinero entregado como reserva, y en caso de concretarse la compraventa, esa suma se imputaría al precio de la misma, condiciones que el demandante aceptó. Esto porque durante ese plazo el vehículo se mantuvo en sus dependencias, no pudiendo ofrecerlo a terceros y pese a recibir ofertas éstas se rechazaron dado la reserva acordada. Agrega que el derecho a restitución no es una condición meramente potestativa que dependa de la sola voluntad del comprador y ello se le explicó al demandante. Hace presente que lo que se busca con el libelo, es hacer efectivo el llamado derecho a retracto, contemplado en el artículo 3 bis de la Ley 19.496, lo que no procede en el caso de marras, ya que no se dan los presupuestos para que opere, dado que la norma es de aplicación excepcional, no operando en todo evento, sino que sólo para las situaciones enunciadas en dicha disposición. Finalmente, indica que dentro de la fuentes del Derecho Comercial, se encuentra la costumbre, que suplen ante el silencio de la ley, y la finalidad de la reserva en el rubro automotriz es asegurar la compraventa de un vehículo para ambas partes, es decir, el vendedor se obliga a no vender el vehículo reservado dentro del plazo acordado, y a su vez, el comprador se obliga a concretar la compra dentro de dicho plazo, so pena de perder el dinero dejado para éstos efectos. Solicita en consecuencia rechazar tanto la denuncia como la demanda civil interpuestas, con costas.-

TERCERO.- Que, el denunciante como fundamento de su acción infraccional, acompaña los siguientes documentos, a fs. 1, copia de transferencia efectuada con fecha 18 de junio de 2018, desde su cuenta corriente en el Banco de Chile, a la cuenta corriente del representante de la denunciada en el Banco del Estado de Chile, por la suma de \$ 750.000.-, y a fs. 2, rola reserva de vehículo, de fecha 18 de julio de 2018, documento en que se deja constancia que se entregó la suma de \$ 750.000.-, por reserva de Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero corto, año 2007, por diez días hábiles, al señor Alvaro Cornejo Pérez, rut 12.794.993-K, Gerente de Venta de Automotora URSSA, en el que figuran los nombre de éste como del denunciante, y una firma junto al nombre de la Automotora, documento no objetados, por lo que tiene mérito de plena prueba.-

CUARTO.- Que, es un hecho cierto y no controvertido, tanto la transferencia por \$ 750.000.- y reserva realizada por el denunciante, respecto de Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero corto, año 2007, por diez días hábiles. Sin embargo, dicha reserva carece de antecedentes relevantes para configurar una real oferta de compra. En efecto, el documento de fs. 2, sólo indica reserva, no estableciéndose en parte alguna del documento que fuera por la compra definitiva del vehículo, además no se le entrega el vehículo de que trata la reserva, y finalmente no consta que hubieran transcurrido efectivamente los diez días desde la reserva, esto es, desde el 18 de julio de 2018 al 30 de julio de 2018, fecha en la que vencía el plazo, sin que el actor concurriera a la Automotora a desistirse de la reserva, y sólo es el representante de la denunciada quién indica que se presentó quince días después de la reserva. Además, no se suscribió por las partes un contrato de promesa, en los términos del artículo 1554 del Código Civil, y en consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 3 bis inciso sexto de la Ley 19.496, dado que no

concorre el inciso primero, al no haberse entregado el vehículo. Y el inciso sexto, indica textual: **Si el consumidor ejerciera el derecho consagrado en este artículo, el proveedor estará obligado a devolverle las sumas abonadas, sin retención de gastos, a la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación del retracto.** En consecuencia, efectuada la reserva el 10 de julio de 2018 y habiendo comunicado formalmente su derecho a retracto el denunciante a la fecha de interponer su acción, esto es, el día 9 de agosto de 2018, el plazo indicado en la norma citada se encontraba rigiendo y la Empresa denunciada se encuentra obligada a la devolución de la reserva, y al no hacerlo se vulnera el artículo 12 de la Ley N° 19.496 en relación con el artículo 3 bis inciso sexto de la misma Ley, que consagra el derecho a retracto.-

QUINTO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que ha existido responsabilidad infraccional de acuerdo a la Ley N° 19.496, de la Automotora denunciada, en los hechos denunciados a fs. 4 y siguientes.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 e) y 3 bis inciso sexto, 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, **SE**

RESUELVE:

1.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional deducida de fs. 4 y siguientes, interpuesta por **JOSE CARLOS SEPULVEDA CONTRERAS**, empleado, cédula de identidad N° 11.501.653-9, con domicilio en Villa Ríos Del Sur Pasaje Rio Cau Cau N° 1322, comuna de Chillán, en contra de la **SOCIEDAD AUTOMORA URSSA.**, rol único tributario N° 14.412.802-8, representada

por **ASTHON MAX SANHUEZA VENEGAS**, cédula de identidad N° 14.412.802-8, ambos con domicilio en calle Gamero N° 1198, comuna de Chillán, por incumplimiento al artículo 3 bis de la Ley N° 19.496, y se le condena, al pago de una multa de **DOS U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir diez días de reclusión nocturna, con costas.-

2.- Que, se da lugar, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 17 y siguientes, por el abogado **EUGENIO FRANCISCO MUÑOZ VEJAR**, cédula de identidad N° 10.577.184-4, con domicilio en calle Claudio Arrau N° 509, oficina B, de Chillán, en representación de **JOSE CARLOS SEPULVEDA CONTRERAS**, empleado, cédula de identidad N° 11.501.653-9, con domicilio en Villa Ríos Del Sur Pasaje Rio Cau Cau N° 1322, comuna de Chillán, y en lo principal de fs. 17 y siguientes, en contra de la **SOCIEDAD AUTOMORA URSSA.**, rol único tributario N° 14.412.802-8, representada por **ASTHON MAX SANHUEZA VENEGAS**, cédula de identidad N° 14.412.802-8, ambos con domicilio en calle Gamero N° 1198, comuna de Chillán, y se condena a pagar al demandante, la suma de \$ 750.000.-, como indemnización por el daño emergente causado, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.-

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARIN CORREA**, abogado, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la señora secretaria titular, abogada, **MARIELA ANDREA DAZA MERMOUD.**-